



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI947/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. OSCAR RUBÉN LUCERO MORALES.

Antecedentes

- I. En fecha 12 de noviembre de 2012, se recibió en la Unidad de Enlace la solicitud formulada mediante escrito libre presentado por el C. Oscar Rubén Lucero Morales ante la Junta Local Ejecutiva de Sonora el 09 de noviembre de 2012, misma que se cita a continuación:

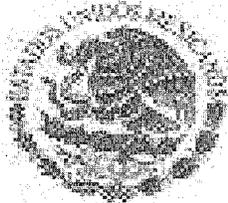
“OSCAR RUBÉN LUCERO MORALES, en mi uso del derecho al acceso a la información pública consagrado en los artículos 1, 2, 7 fracción I, II, III, IV, VI y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información celeridad, veracidad, transparencia y MÁXIMA PÚBLICIDAD, me permito solicitar la siguiente información:

1. Relación de expedientes sustanciados por ese organismo electoral, ya sean denuncias, promociones o cualquier medio de impugnación, en los cuales hayan intervenido los CC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE, ARNOLDO BARCELO SAINZ, ANDRES MIRANDA GUERRERO, ROSA MIREYA FELIX LOPEZ Y MARIA DOLORES ROCHA ONTIVEROS; la calidad de sus intervenciones, ya sea como abogados patronos, comisionados propietarios o suplentes u otros, en dichos procesos a favor de que partido político o coalición.
2. Si en la base de datos o de registro o archivo de ese organismo electoral se encuentran o estuvieron acreditados los CC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE, ARNOLDO BARCELO SAINZ, ANDRES MIRANDA GUERRERO, ROSA MIREYA FELIX LOPEZ Y MARIA DOLORES ROCHA ONTIVEROS, por algún partido político, alianza o coalición, ya sea como Comisionados propietarios o suplentes de algún consejo distrital o local, Representantes de Casilla o Representantes Generales de Casilla.

Sin otro particular quedó a sus órdenes, no sin antes especificar que señalo como medio para recibir notificaciones los estrados y/o la unidad de enlace a su cargo y solicito que la información me sea proporcionada por medio escrito;

A T E N T A M E N T E

OSCAR RUBE LUCERO MORALES” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

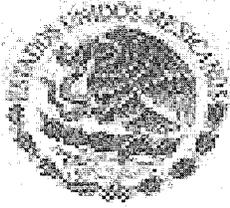
- II. En la misma fecha, la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05043**.
- III. El 13 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 20 de noviembre de 2012, se remitió a la Junta Local ejecutiva de Sonora el oficio UE/AS/04566/12, mediante el cual se hace del conocimiento al solicitante el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, a fin de que pueda darle seguimiento.
- V. El 21 de noviembre de 2012, la Junta Local Ejecutiva de Sonora, dio respuesta a través del oficio 0/26/00/03/12/2363, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Después de una búsqueda exhaustiva de los archivos de las Juntas Distritales Ejecutivas y Junta Local Ejecutiva de la entidad y con base en el artículo 25 numeral 2 fracción III en relación con el artículo 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo lo siguiente: Que se encontraron antecedentes documentales en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del C. José Santiago Encinas Velarde, quien fue acreditado por el Partido Revolucionario Institucional para que coadyudara en el desarrollo de cómputo distrital relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Con base en el artículo 25 numeral 2 fracción IV en relación con el artículo 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo referente a los CC. Arnoldo Barcelo Sainz, Andrés Miranda Guerrero, Rosa Mireya Félix López y María Dolores Rocha Ontiveros, no se encontraron antecedentes de representación de partido político, alianza o comisión, representantes de casilla o representantes generales de casilla en la entidad.

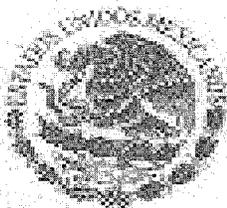
- VI. En fecha 04 de diciembre de 2012, se notificó al C. Oscar Rubén Lucero Morales a través del sistema INFOMEX-IFE y a través de los estrados de la Unidad de Enlace en los términos solicitados en su escrito inicial, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Oscar Rubén Lucero Morales, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

- Se encontraron antecedentes documentales en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del C. José Santiago Encinas Velarde, quien fue acreditado por el Partido Revolucionario Institucional para que coadyuvara en el desarrollo de cómputo distrital relativo a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

6. Ahora bien, en lo tocante a "*los CC. Arnoldo Barcelo Sainz, Andrés Miranda Guerrero, Rosa Mireya Félix López y María Dolores Rocha Ontiveros*", la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que es **inexistente**, toda vez que no se encontraron antecedentes de representación de partido político, alianza o comisión, representantes de casilla o representantes generales de casilla en la entidad con los nombres antes indicados.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

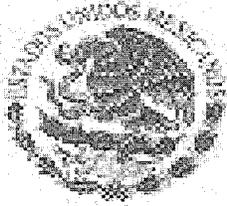
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]

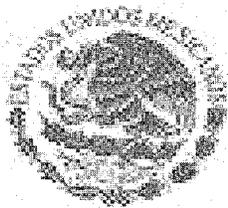
Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

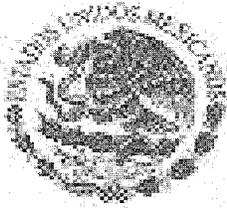
De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

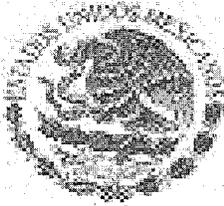
En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Oscar Rubén Lucero Morales, señalada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Oscar Rubén Lucero Morales que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Oscar Rubén Lucero Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Oscar Rubén Lucero Morales, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información